

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4011.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

Núm. 580

## PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. <sup>te</sup>	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza. . . . .	20'00	10'00	»	»	0'70	0'40	1'25	0'50	1'30	1'60	2'00	1'40	0'06	0'05	
Inca. . . . .	25'75	12'50	»	»	0'52	0'50	1'50	0'25	0'70	1'75	»	»	0'04	»	
Mahon. . . . .	24'32	14'00	»	20'00	0'53	0'50	1'25	0'50	0'75	1'63	1'63	1'75	0'07	0'07	
Manacor. . . . .	22'50	12'00	»	12'50	0'32	0'47	1'30	0'08	0'40	1'25	»	1'25	0'05	0'05	
Palma. . . . .	25'55	12'66	22'50	24'76	0'52	0'54	1'32	0'42	1'07	2'87	2'05	1'92	0'06	0'08	
TOTALES. . . . .	118'12	61'16	22'50	57'26	2'59	2'41	6'62	1'75	4'22	9'10	5'68	6'32	2'08	2'05	
Precio-medio general en la provincia. . . . .	23'62	12'23	22'50	19'08	0'51	0'48	1'32	0'35	0'84	1'82	1'89	1'58	0'41	0'51	

	HECTOLITROS		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO. . . . .	{ Precio máximo . . . . .	25'75	Inca
	{ Idem mínimo. . . . .	20'00	Ibiza
CEBADA. . . . .	{ Idem máximo. . . . .	14'00	Mahón
	{ Idem mínimo. . . . .	10'00	Ibiza

Palma 10 de Octubre de 1892.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Miranda.

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

En atención al estado sanitario de algunas poblaciones de Austria-Hungría, El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se aplique á las procedencias de Austria lo prevenido en Reales órdenes de 25 y 29 de Agosto último, publicadas en la *Gaceta* de 26 y 30 del mismo, acerca de la prohibición de entrada ó desinfección de mercancías contumaces y á la inspección médica de pasajeros que respectivamente determinan dichas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1892.

##### VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 10 Octubre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del mes último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Marsella (Francia) que hayan salido después del día 22 de Septiembre próximo pasado y lleguen á esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos que se hallen á una distancia menor de 165 kilómetros de Marsella desde el día 3 del mes corriente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1892.

##### VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 9 Octubre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: No es el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes á que se refiere la reforma que hoy se somete á la aprobación de V. M. improvisado ni inventado modernamente, pues consultando nuestras leyes económicas se observa, que, aun cuando con diversos nombres y con propósitos más ó menos adaptados á su naturaleza, viene existiendo de antiguo.

Fuerza es, sin embargo, reconocer que tuvo vida más especial y propia desde que la ley de Presupuestos de 1845 inició con vigor una importante y radical reforma de todo nuestro sistema tributario. Después se han hecho modificaciones de transcendencia, siendo las más notables las realizadas desde 1867 á 1873. Estas reformas dieron sin duda estabilidad al impuesto, pero bien puede afirmarse que la ley de 31 de Diciembre de 1881, le prestó mayor fuerza y le dió una organización más cumplida.

La experiencia, no obstante, ha demostrado que aun puede mejorarse lo actual; y esta ha sido la causa que dió origen á la ley de Bases de 30 de Junio último, en la cual se ordena al Gobierno que, con arreglo á ellas, reforme la le-

gislación de 1881, á fin de perfeccionarla y darla más amplitud.

Recordando las vicisitudes por que el impuesto ha pasado, y fijándose en que viene siendo sostenido por Gobiernos de tan distintas tendencias como los que han dirigido los negocios públicos desde 1845 hasta el día, se comprende que el impuesto de que se trata es en sentir de todos digno de ser conservado. Pero tan precisa como su conservación es también la necesidad de estudiarlo con detenimiento para darle, según las necesidades lo exijan, el desarrollo más oportuno con el propósito de mejorar la situación de la Hacienda, y de lograr que este tributo traiga á nuestro presupuesto recursos relativamente tan importantes y seguros como los que proporciona á los de otras naciones de Europa.

Si esto hubiera de hacerse únicamente recargando y conservando lo hasta ahora sujeto á tributación, resultaría la imposición tan onerosa, que tal vez no fuera fácil hacerla efectiva. Por eso la ley de Bases se ha inspirado en distinto criterio, creando nuevos gravámenes y haciéndolos recaer sobre actos de que la anterior legislación no se ocupó, y que no debían aparecer, sin embargo, en condiciones privilegiadas, porque tal sistema destruiría la igualdad de la tributación, que es y ha de ser siempre el fundamento de su justicia. Tiene, pues,

la ley de Bases, y la que desarrollándola presenta á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, disposiciones en que se conserva lo antiguo con las modificaciones que en determinados casos se han creído necesarias; y otras en que, legislando de nuevo, se gravan contratos que no estuvieron antes, ni lo están en el momento sujetos al impuesto en ninguna forma.

Las innovaciones fueron debidamente meditadas, y la opinión pública las recibió sin oposición al conocerlas. Sometidas luego á las Cortes, después de examinadas detenidamente en las Comisiones, fueron más bien que debilitadas, aumentadas, porque se reconocía unanimemente que el reforzar el presupuesto con nuevos recursos era tan necesario como urgente.

A pesar de esto, el Ministro que suscribe, antes de detallar y precisar la reforma, ha oído á cuantos han deseado ser escuchados; porque es bueno estudiar previamente las dificultades de ejecución que pudieran presentarse para conseguir que la ley sea fácilmente comprendida, y más fácilmente aun ejecutada desde el momento en que se promulgue.

Si se exceptúa el moderado impuesto de 10 céntimos por 100, ó sea el 1 al millar, creado sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervienen los Agentes de Comercio á que el art. 93 del Código mercantil atribuye el carácter de Notarios, los demás no han sido objeto de observaciones de ningún género.

Respecto á este detalle del impuesto se hicieron consideraciones acerca de la oportunidad de su exacción, y se indicó además que, si no se procuraba evitarlo previsoramente, pudiera llegar el caso de que en el primer momento no aparecieran todos los Centros de contratación en condiciones de equitativa legalidad.

En lo que se refiere á la oportunidad y utilidad del impuesto, no es necesario entrar en discusión, porque establecido explícita y claramente por la ley, el Gobierno tiene el deber ineludible de cumplirla, y los demás tienen igualmente el de respetarla y prestarla acatamiento. En cuanto al otro extremo, no se ha desconocido que los razonamientos expuestos eran dignos de tenerse en cuenta, porque cuando la contratación objeto del gravamen está localizada en puntos muy determinados, si no se procura en las condiciones se asemejen, podría suceder que por falta de previsión se eludiera el impuesto y que el daño para alguno de los Centros de contratación fuera notable sin provecho para la Hacienda ni aun para el público. Pero esto ha de evitarse y se evita haciendo que la ley surta en una misma fecha los efectos debidos en los puntos en que ha de tener aplicación.

Para lograr que así suceda, luego que la sometida á la aprobación de V. M. se promulgue, el Gobierno, observando y cumpliendo el art. 14 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, después de oída la Diputación de Vizcaya estará en el caso de resolver lo que justamente proceda y de designar el día en que ha de principiarse á devengarse y á exigirse el impuesto en este especialísimo caso.

Nada más parece necesario exponer por el momento por ser sabido que al redactar la ley de Reforma era obligación, que se ha procurado cumplir con exasperada actividad, la de traer con exactitud á sus artículos el espíritu y la letra de las Bases é igualmente la parte de la legislación antigua que no ha sido derogada, quedando de este modo comprendido en la nueva ley cuanto respecto al impuesto ha de tener vigor en adelante.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra

de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo preceptuado en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno reformar, con sujeción á las Bases en ella establecidas, la ley de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de Derechos reales; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de Reforma del impuesto de Derechos reales, redactado en cumplimiento de la expresada ley de 30 de Junio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

## LEY

REFORMANDO LA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 POR QUE SE RIGE EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES, ARREGLADA Á LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE BASES DE 30 DE JUNIO ÚLTIMO.

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes:

Primero. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

Segundo. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

Tercero. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Cuarto. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

Quinto. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio, á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

Sexto. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de bolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

Septimo. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó documento en que consten.

Octavo. Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

Noveno. Las pensiones de los Montepios de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Décimo. Todos los demás documentos privados, de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compraventa, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100. En el contrato de compraventa con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta, vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100. La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato, queda sujeta al pago de 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó donación por causa de muerte, pagarán según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los siguientes tipos:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la proporción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Colaterales de tercer grado, 5 por 100.

Colaterales de cuarto grado, 6 por 100.

Colaterales de quinto grado, 7 por 100.

Colaterales de sexto grado, 8 por 100.

Colaterales de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños, 8 por 100.

Las donaciones entre vivos pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y donatario.

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario, con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador. El tercero ó terceros llamados á su disfrute, serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

No obstante lo dispuesto respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda

propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien ab-intestado, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente, aunque éste lo sea con anterioridad al 1.º de Julio último, hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo. Pero si después de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente, según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiesen á título oneroso, y valuado por las tres cuartas partes del valor de los bienes, si lo fuere á título lucrativo.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes y derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará el 0'25 por 100. Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado. Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100 si fueren simples, pues si fueren hipotecarias dicho tipo se exigirá del capital que representen, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

La constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca devengará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquélla lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración. Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno. La transmisión del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, según el título.

La constitución del arrendamiento por contrato ante Notario, aunque no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato. Con sujeción á este mismo tipo tributarán los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública. Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones, pagarán: si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 por cada dos años de duración, pero sin que exceda del 2 por 100 cualquiera que sea el tipo que se fije. En igual forma se liquidarán al constituirse las pensiones de los Montepios de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los préstamos personales otorgados ante Notario ó reconocidos judicial ó administrativamente, así como los en que intervengan los Agentes de Bolsa ó corredores de comercio, si están garantidos con efectos públicos ó valores industriales, ó comerciales, quedan gravados con el 0'10 por 100 sobre su cuantía, si ésta excede de 1.000 pesetas, y con el 0'05 por 100 si fuesen de menor cantidad. Igual tipo devengarán en el acto de la emisión los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares ó sociedades, con garantía hipotecaria, y que sean transmisibles por endoso ó al portador, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Las informaciones de posesión por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptuándose las informaciones que se incoen en el término de un año, desde la publicación de esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes, en cuanto puedan ser más benéficos para los interesados.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase y administrativas y los contratos de ejecución de obras á que se refieren los párrafos séptimo y octavo del art. 1.º, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuese indeterminado, satisfarán lo cuota fija de 3 pesetas. Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar gosacen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo décimo del art. 1.º devengarán 2 pesetas, si su importe no excede de 5.000; de 5.000 y un céntimo á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 y un céntimo en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado devengarán 3 pesetas.

Por último, los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los Agentes del comercio á quienes el Código mercantil otorga el carácter de Notarios, así como las demás transmisiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 1.º, contribuirán por el 0'10 por 100 del precio de las transmisiones.

Art. 3.º Contribuirán igualmente por el 0'10 por 100 de su valor los actos y contratos siguientes:

Primero. La extinción de la hipoteca que se constituya para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública y la de la que lo esté en favor de la Administración.

Segundo. La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

Tercero. Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Cuarto. Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados ó de la que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas

durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

Quinto. La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesión.

Sexto. Las adquisiciones que realicen los establecimientos de beneficencia ó de instrucción sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Y también las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad establecida en Madrid con el título de «La constructora benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

Séptimo. Las primeras enajenaciones de los bienes que en la actualidad constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, hechas por los fundadores de las mismas ó sus herederos.

El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y de lo que dispongan las leyes especiales que en adelante se dicten respecto á dichas colonias y poblaciones.

Octavo. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Noveno. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

Décimo. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de Expropiación.

Undécimo. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos reales realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Duodécimo. Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías, colativas, de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

Décimotercero. Los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión Católica Apostólica Romana; así como los legados en metálico que para su construcción ó reparación se hagan.

Décimocuarto. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y Diputaciones hagan para el ensanche de las vías públicas.

Décimoquinto. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias y los municipios.

Décimosexto. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

Décimoséptimo. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó parte de él en las ventas.

Art. 4.º Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la adquisición á su favor de bienes, valores ó derechos reales, de cualquiera clase que sean.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

En todo caso, satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen

los bienes y derechos. En los arrendamientos corresponderá dicho deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y de los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante, hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el artículo 2.º

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

El valor de los bienes que se transmitan por herencia, se fijará para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

Art. 6.º Los documentos referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de su otorgamiento ó autorización.

En igual plazo se presentarán los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas, á contar desde la fecha en que fueren ejecutorias. Cuando los documentos de que se trata se otorgasen en otra nación de Europa, el plazo para la presentación será de ocho meses; si lo fuesen en Africa ó América, dos años, y si en Asia ú otros países, tres años.

El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses ó de un año si se solicitare prórroga del Delegado de Hacienda en la provincia, á contar desde el fallecimiento del causante. Cuando la sucesión se cause en otra nación de Europa, dichos plazos de seis meses ó de un año se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio; si ocurriere en Africa ó América á un año y dos años, y si tuviere lugar en Asia á un año y medio y tres años.

Las prórrogas, bien sean para la presentación de los documentos á la liquidación del impuesto, bien para la realización del pago, cuando su otorgamiento corresponde al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligación de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilicen, cuyos intereses no podrán condonarse. El Ministro podrá, no obstante, condonar en el caso en que se pruebe que la declaración de herederos está pendiente de resolución judicial.

Art. 7.º Las multas, así por falta de presentación como de pago, no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada y se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo por tanto liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponderá en dichas multas la tercera parte de las mismas.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razón de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el im-

porte del impuesto liquidado. Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles. Exceptuándose, sin embargo, las prórrogas que con arreglo al art. 6.º de esta Ley otorguen los Delegados de Hacienda, las cuales no devengarán intereses.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador y los individuales tampoco á la que se señala en las multas al liquidador. Tampoco podrán condonarse los intereses de demora que se liquiden conjuntamente con las multas.

Art. 8.º La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya determinado el plazo legal para efectuarlo.

Por las oficinas liquidadoras se incoarán y tramitarán en todo caso las diligencias oportunas contra cualquiera persona, Sociedad ó Corporación que resulte deudora á la Hacienda por faltada presentación de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando á efecto los medios que se señalarán en el reglamento, pero cuidando de dar cuenta á la Delegación en la provincia de las diligencias que instruyeren, las cuales procurarán simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

Para hacer las notificaciones y demás requerimientos que exija la gestión del impuesto tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperación de los Alcaldes y agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes compete instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones; debiendo remitir mensualmente á estos últimos certificación de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas ó de intereses y multas liquidadas á fin de que mediatamente, y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débitos á la Hacienda, se incoen las diligencias de ejecución contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento á la Delegación de Hacienda en la provincia.

Art. 9.º En las transmisiones á título lucrativo se comprobarán siempre los valores declarados, pero podrá suspenderse la comprobación por el plazo máximo de un año, si el interesado lo solicitare, viniendo en tal caso obligado á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora entre el impuesto que pagase y el que se liquidara despues de practicada la liquidación. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando éstos son públicos y solemnes. En el reglamento se fijarán los casos en que deba procederse á la comprobación y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobación del valor de los inmuebles cuando no exceda de 25.000 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobación y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar siempre su resolución en el término de dos meses.

No podrán hacerse alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la previa presentación del título ó documento en que conste la

transmisión y el pago de los derechos correspondientes. Siempre que resulte una finca no amillarada, ó con mayor extensión superficial de la que arroje el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuesto de Derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación, á los efectos del amillaramiento.

Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de las fincas sujetas al impuesto de Derechos reales, devengarán los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización. En ningún caso el total de los derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por Derechos reales pague la finca justipreciada. La tasación de los bienes inmuebles de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el Juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen, tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente. . . . .	0'50
Por cada folio que pase de 20. . . . .	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. . . . .	2
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente. . . . .	1
3.º Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de la cuota del Tesoro.	

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengarán el liquidador el premio por la diferencia entre la última y lo provisional, si aquella ascendiese á mayor suma, y por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que proceda. Cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las disposiciones de la presente ley comenzarán á regir y aplicarse desde 1.º de Octubre próximo, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria de la misma.

Segundo. Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fueran más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán sin excepción con arreglo á la presente ley.

Tercero. Los actos, herencias y contratos anteriores á 1.º de Julio del corriente año que se presenten á liquidar hasta el 31 de Diciembre del mismo, no devengarán multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos.

Si por alguno de dichos actos, herencias ó contratos se hubiere exigido multa ó intereses de demora, se entenderán

ambas cosas condonadas, procediéndose á su devolución.

Cuarto. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y demás que crea convenientes para la ejecución de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno, después de oír á la Diputación provincial de Vizcaya, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y de resolver lo que sea procedente, señalará el día en que haya de principiar á exigirse el impuesto de 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes del comercio á que el Código mercantil en su art. 93 concede carácter de Notarios.

Aprobada por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Gaceta 1.º Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 581

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Relación de las cantidades suscritas para crear un fondo permanente con destino al fomento de Colonias Escolares.

	Pesetas.
Excmo. Diputación provincial. . . . .	1000
M. I. Sr. D. Pedro de Miranda, Gobernador de la provincia. . . . .	50
Excmo. Ayuntamiento de Palma . . . . .	250
El Ayuntamiento de Sta. Eugenia. . . . .	25
D. Antonio Maura, Diputado á Córtes. . . . .	50
» Pascual Ribot Pellicer, Diputado á Córtes. . . . .	25
» Pedro Sampol, Presidente de la Diputación. . . . .	30
» Alejandro Rosselló, Vicepresidente de la Comisión provincial. . . . .	15
Excmo. Sr. D. Gerónimo Rius, Vocal de la Comisión provincial. . . . .	15
D. José Socías Gradolí, Id. id. . . . .	15
» Bartolomé Font, Id. id. . . . .	15
» Francisco Pifia, Id. id. . . . .	15
» Mateo Bosch, Diputado provincial. . . . .	15
» Manuel Guasp . . . . .	5
» Gabriel Maura . . . . .	5
» Miguel Salom . . . . .	2'50
» Guillermo Roca. . . . .	2'50
» Arnaldo Garau. . . . .	2'50
» Antonio Mestre. . . . .	2'50
» José Bauzá . . . . .	2'50
» Juan Pizá. . . . .	2'50
» José Estela . . . . .	1
» Heriberto Granell, Diputado provincial. . . . .	5
» Guillermo Nadal, Id. id. . . . .	5
» Miguel Bauzá . . . . .	1
» Bartolomé Suredá. . . . .	1
» Juan Carbonell. . . . .	3
Total. . . . .	1561

Palma 10 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 582

Don Gabriel Martorell y Roca, Juez municipal de la villa de Algaida provincia de las Baleares partido judicial de Palma.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de alguacil portero de este Juzgado, por defunción del que la desempeñaba Los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Juzgado, dentro de los quince días siguientes, al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Algaida dos Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Gabriel Martorell.—P. S. M., Miguel Munar, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

ANUNCIO

Acordado por la Dirección general del Tesoro Público, en orden de cinco del corriente, el pago de las obligaciones no privilegiadas, por libramientos expedidos hasta fin de Agosto último á favor de contratistas, pueden presentarse desde luego en esta Delegación, los señores que á continuación se expresan á hacer efectivas las cantidades que les corresponden en la forma reglamentaria.

MINISTERIO	Número del libramiento.	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA de expedición.	IMPORTE Pesetas Cts.
Fomento.	50	D. Antonio Porcel.	31 Agosto 1892.	2.563'49
»	51	Hd.ros de D. Juan Cifre Rebasá.	» » »	89'61
»	52	D. Juan Sastre.	» » »	117'19
»	53	» Vicente Mandilego.	» » »	42'82
»	54	» Cristóbal Portella.	» » »	189'35
»	55	» Nadal Salamanca.	» » »	4.396'13
»	56	» Manuel Lete.	» » »	4.152'76
»	57	» José Sastre Borrás.	» » »	2.099'42
»	58	» Rafael Borrás.	» » »	115
»	59	» El mismo.	» » »	1.569'75
»	60	» Monserrate Figuerola.	» » »	1.442'10
»	61	» El mismo.	» » »	580'75
»	62	» Nicolás Gelabert.	» » »	1.138'50
»	63	» El mismo.	» » »	988'42
»	64	» El mismo.	» » »	508'14
»	65	» Bernardo Oliver.	» » »	690
»	581	» Vicente Mandilego.	30 Junio »	42'82
»	617	» Antonio Porcel.	31 Julio »	1.222'67
»	621	» Vicente Mandilego.	» » »	42'82
»	630	» Nicolás Gelabert.	31 Agosto »	508'14
Marina.	185	» El mismo.	22 » »	4.809'48

Palma 8 Octubre de 1892.—José Rodriguez.

Núm. 584

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Terminados los repartos de consumos y sal, gremial obligatorio y el de alcoholes, aguardientes y licores correspondientes á esta villa y actual ejercicio de 1892 á 93, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación, durante el plazo de ocho días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

La Puebla 9 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Antonio Palou.—P. A. D. A., Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 585

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en providencia de ocho del actual, dictada á solicitud de doña Dorotea Valentí y Aguiló en los autos juicio declarativo de menor cuantía sigue contra D.ª Esperanza Santandreu Llabrés, sobre pago de anualidades de un censo, se cita por segunda y última vez á dicha Santandreu, en ignorado paradero, para que comparezca en el referido Juzgado, sito en el edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel el veinte y dos del que rige á las once de la mañana, á absolver bajo juramento indecisorio ciertas posiciones, que se presentarán, siendo pertinentes, bajo apercibimiento si no compareciere de ser tenida por confesa en el contenido de las mismas.

Palma diez de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Sebastian Gazá.

Núm. 586

Don Juan Coli y Pujol, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Inca.

Certifico: que en el expediente juicio verbal promovido por D. Antonio Serra Caimari en concepto de apoderado de don Domingo Alzina Salas contra Ramón Martorell Figuerola de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:—Sentencia.—En la villa de Inca día cinco de Sep-

tiembre de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Juan Gilabert y Verd Juez municipal que fué del bienio de mil ochocientos ochenta y tres á ochenta y cinco encargado del despacho de este asunto por inhubición del Sr. Juez propietario y ceder de suplente por muerte del que lo desempeñaba. Visto este juicio verbal promovido entre partes por D. Antonio Serra Caimari procurador del Juzgado de primera instancia del partido en concepto de apoderado de D. Domingo Alzina Salas, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa, contra Ramón Martorell y Figuerola casado, jornalero y vecino que fué de esta villa, hoy de ignorado paradero, sobre pago de doscientas cuarenta pesetas que adeuda por cuatro anualidades de intereses, de sesenta pesetas cada una vencidas en veinte y seis Noviembre de cada uno de los cuatro últimos años, devengados por el capital de mil pesetas que D. Domingo Alzina Jaume mediante escritura otorgada ante el Notario D. Rafael Togores día veinte y seis Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco día á préstamo al referido demandado Martorell. El espresado D. Domingo Alzina Jaume por medio de otra escritura otorgada en nueve de Junio último ante el Notario D. Jaime Vidal cedió dicho crédito con sus intereses vencidos y que vencieren á su padre, demandante, D. Domingo Alzina y Salas.—Fallo, que debo condenar y condeno á Ramón Martorell y Figuerola á que dentro de quinto día pague al actor la cantidad de doscientas cuarenta pesetas objeto del juicio con más todas las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Juan Gilabert.—Leida y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. Juez municipal que la suscribe y publicada por el mismo estando en audiencia pública en el día de hoy. Inca cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Coli, Secretario.

Y para que así conste donde y á los fines que convenga libro la presente en Inca á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Coli, Secretario.